Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPETICIÓN**, promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** en contra del señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA,** radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00020-00.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: NOHORA MILENA CONTRERAS GELVEZ
Cédula de ciudadanía: 1.094.246.414 de Pamplona
Tarjeta Profesional: 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura.
Teléfono:
Correo Electrónico: menaccionesderepeticionbp@gmail.com ministerioeducacionballesteros@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

DEMANDADO – JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA
Apoderado: PAOLA ANDREA SANTA MUÑOZ
Cédula de Ciudadanía No. 1.007.441.738 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 401.469 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: jhonja19abo@gmail.com y pasantam@ut.edu.co
Teléfono: 3102592108 y 3116296964

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué
Edificio Banco Agrario oficina 807

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

El despacho reconoció las personerías adjetivas de las abogadas designadas para representar a las partes en el *sub judice*.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA: Sin observación.
MINISTERIO PÚBLICO: sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- Que se declare civilmente responsable al señor Jairo Alberto Cardona Bonilla, por los perjuicios que le ocasionó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras fungía como Secretario de Educación del Departamento del Tolima, al haber ocasionado que esa Entidad fuera obligada a pagar el valor de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor del docente Jesús Adolfo Figueroa Ortiz, por la suma de $7.045.920.

- Que se condene al demandado a reconocer y pagar a favor de la Entidad demandante el valor de la sanción moratoria señalada en precedencia ($7.045.920).

- Que se condene al demandado a reconocer y pagar a la demandante la indexación de la suma solicitada en precedencia y el valor de los intereses

comerciales o moratorios correspondientes, desde la fecha de pago de la sanción moratoria.

- Que se condene al demandado al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el 28 de mayo de 2019, el docente Jesús Adolfo Figueroa Ortiz solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías y conforme a lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, el trámite para el reconocimiento de esa prestación debe surtirse en 70 días hábiles, de los cuales, 15 días hábiles son para que la Entidad Territorial expida el acto de reconocimiento; 10 días más son para la ejecutoria del respectivo acto administrativo y los 45 días hábiles restantes son para que La Fiduprevisora S.A. realice el pago del valor reconocido por concepto de cesantías. En el caso bajo análisis el término de 15 días para que la Entidad Territorial expidiera el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías venció el 19 de junio de 2019.

2.- Que, vencidos los 15 días para la expedición del acto, la Entidad Territorial se tardó 180 días más, pues el mismo sólo fue proferido el 30 de enero de 2020 y fue enviado a La Fiduprevisora S.A. el 06 de agosto de 2020.

3.- Que, la tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías conllevó a que el señor Jesús Adolfo Figueroa Ortiz solicitara el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, la cual le fue pagada el 25 de enero de 2021.

4.- Que, de acuerdo con el manual de funciones, el señor Jairo Alberto Cardona Bonilla en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Tolima incumplió sus deberes funcionales y legales, específicamente los relacionados con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del docente Figueroa Ortiz.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 6 y 90.
- Ley 678 de 2001 artículos 4, 8, 11.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 1071 de 2006.
- Ley 1955 de 2019.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que por vía jurisprudencial se extendió el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 al personal docente oficial afiliado al FOMAG.

Dicho esto, la Entidad manifiesta que el demandado en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Tolima debía gestionar el reconocimiento de las cesantías del docente Figueroa Ortiz dentro de los términos establecidos en la ley o por lo menos dentro de un término razonable; no obstante, la tardanza en el reconocimiento de las cesantías fue exagerada y le ocasionó un grave daño patrimonial a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG al verse obligada a pagar una cuantiosa sanción moratoria.

Menciona que, aunque el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del docente Figueroa Ortiz fue suscrito por un Secretario de Educación diferente al acá demandado, lo cierto es que el señor Cardona Bonilla fue el que estuvo a cargo del trámite de reconocimiento de esta prestación con anterioridad al 01 de enero de 2020, por lo que es el responsable de la sanción moratoria impuesta al FOMAG debido a su actuar culposo.

Señala que la tardanza irracional del demandado para reconocer las cesantías del docente aludido se enmarca dentro de una conducta gravemente culposa que ocasionó un detrimento patrimonial al Ministerio de Educación Nacional, pues los días de mora reconocidos al docente Jesús Adolfo Figueroa Ortiz fueron en total 247, lo que permite inferir la falta de atención, cuidado y diligencia en el trámite de reconocimiento de las cesantías, pese a que el trámite está regulado en la ley.

Manifiesta que la Corte Constitucional en sentencia SU 041 de 2020, reconoció los graves problemas operativos y financieros del FOMAG y de los entes territoriales para atender oportunamente el pago de las cesantías de los docentes y advirtió que en el 84% de los trámites los entes territoriales se tardaron un promedio de 87 días desde la radicación de la solicitud, término que resultaba razonable debido a la cantidad de solicitudes de cesantías que se estaban recibiendo; no obstante, la parte actora destaca que en el caso bajo análisis la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima se tardó 247 días para reconocer las cesantías del docente Jesús Adolfo Figueroa, lo que torna evidente la desidia de esa Dependencia en cabeza del accionado.

Así las cosas, la demandada concluye que en este caso se reúnen los presupuestos para declarar civilmente responsable al ex funcionario Jairo Alberto Cardona Bonilla por el pago de la sanción moratoria reconocida al docente Jesús Adolfo Figueroa Ortiz, la cual ascendió a $7.045.920, más los intereses moratorios y la indexación que se pagaron a éste.

3.3. Contestación – Jairo Alberto Cardona Bonilla

El apoderado del demandado manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones porque la Secretaría de Educación no es la única Entidad que interviene en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente y porque si bien, el acto de reconocimiento de esta prestación está suscrito por el Secretario de Educación, lo cierto es que en su elaboración intervienen varias personas, de acuerdo a la estructura establecida por el mismo Ministerio de Educación Nacional.

Advierte que en el caso bajo análisis la solicitud de pago de cesantías fue radicada el día 28 de mayo de 2019 y la misma fue negada con decisión del 02 de julio de 2019.

Explica que, como consecuencia de lo anterior, el docente Jesús Adolfo Figueroa Ortiz radicó una nueva solicitud de cesantías el 02 de agosto de 2019, la cual conservó el número de radicado inicial, la misma fue recibida el 26 de agosto de 2019 y fue sometida a estudio el 15 de enero de 2020, siendo aprobada en esta ocasión.

En este mismo sentido, la parte demandada explica que en el oficio No. 2019EE5130 del 13 de junio de 2019, la profesional universitaria que por disposición del manual de funciones debía remitir los documentos a la Dirección de Prestaciones Económicas era Sandra Milena Castillo Abella, la cual es delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, destaca que durante el periodo en que el demandante estuvo como Secretario de Educación Departamental, que fue hasta el 31 de diciembre de 2019, se surtió el primer radicado solicitando las cesantías que fue rechazado y, en el segundo radicado la dependencia que tenía el deber de proyectar el acto administrativo lo hizo de conformidad, teniendo en cuenta que es un acto de elaboración compleja en la que intervienen varios actores de la Dirección de Prestaciones Económicas – MEN y de La Fiduprevisora S.A.

De otra parte, el demandado solicita que para decidir este asunto, se tenga en cuenta el periodo exacto en que él fungió como Secretario de Educación del Departamento del Tolima y se verifique cuáles son los funcionarios que intervienen en la elaboración del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, pues entre sus deberes no estaba el de revisar los documentos que acompañan las solicitudes, ni cruzar o validar información, ni proyectar el acto, pues esas son tareas asignadas al profesional universitario adscrito a la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que además era el responsable de controlar los términos para atender ese tipo de solicitudes.

A continuación, el demandado propuso las siguientes excepciones de mérito: *"Inexistencia del daño antijurídico para declarar la responsabilidad patrimonial de Jairo Alberto Cardona", "Ausencia de causal concreta de culpa grave", "Diligencia y cuidado"* y *"Ausencia de nexo causalidad inicial de la tardanza del reconocimiento y pago de las cesantías".*

3.5 Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ¿hay lugar a condenar al señor JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA a que rembolse a la parte demandada, la suma dineraria que esta pagó al señor Jesús Adolfo Figueroa Ortiz, por concepto de sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías o, si por el contrario, no se estructuran los elementos que estructuran la prosperidad de la presente acción patrimonial?.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.
PARTE DEMANDADA – JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. **CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra al apoderado del demandado, quien señaló la ausencia de ánimo conciliatorio para este asunto.

Ante este panorama **EL DESPACHO** declaró fallida esta etapa de la diligencia.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. **DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su reforma, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

- Niéguese por innecesaria la prueba tendiente a que se solicite a la Secretaría de Educación Departamental del Tolima copia del Manual de Funciones correspondiente al cargo el Secretario de Educación, por cuanto se observa que ese documento fue allegado junto con la demanda.

- Niéguese la prueba tendiente a que se allegue la hoja de vida del señor Jairo Alberto Cardona Bonilla, por cuanto se evidencia que la misma no fue solicitada previamente por la parte actora mediante derecho de petición, como lo establece el artículo 173 del CGP.

- Niéguese por innecesaria la prueba tendiente a que solicite a La Fiduprevisora S.A. copia del comprobante de egreso o giro valor de la sanción moratoria pagada al docente Jesús Adolfo Figueroa Ortiz y del paz y salvo suscrito por este, por cuanto con la demanda se allegó una certificación del FOMAG en la que se indica la fecha y valor pagado por este concepto.

- Se evidencia que se solicita la recepción del testimonio del señor Jesús Adolfo Figueroa Ortiz, por lo que se le solicita a la apoderada de la Entidad demandada que explique sobre qué aspectos o hechos versará su deposición.

  La mandataria manifiesta que el señor Figueroa Ortiz elevó una solicitud de reconocimiento de cesantías y que con ocasión de la misma se expidió un acto administrativo de reconocimiento de esta prestación, suscrita por el funcionario que ahora es demandado en el *sub examine* y el deponente fue quien solicitó el pago de la sanción moratoria cuyo valor se pretende repetir en el proceso de la referencia.

El despacho niega el decreto de la prueba - testimonio del señor Jesús Adolfo Figueroa Ortiz- por innecesario e inconducente en tanto las pruebas documentales aportadas por el mismo extremo demandante acreditan con suficiencia el trámite impartido a su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías y al pago efectuado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de esa prestación.

5.3. PARTE DEMANDADA – JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA

- Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- El despacho advierte que se solicita que de oficio se requieran los antecedentes administrativos del trámite de reconocimiento de cesantías y de la sanción moratoria a Jesús Adolfo Figueroa Ortiz; sin embargo, como aportar esos antecedentes esa es una obligación legal de la Entidad demandada y en este caso, no existe autoridad pública demandada, el despacho se abstendrá de decretarlos de oficio; no obstante, destaca que esos antecedentes fueron solicitados por la parte actora por lo que a esa solicitud probatoria se le dará el trámite pertinente.

  En consecuencia, por **Secretaría ofíciese a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue con destino a este cartulario los documentos e información solicitada por el señor Jairo Alberto Cardona Bonilla bajo el **radicado TOL2023ER16399 del 14 de junio de 2023, a saber:**

- Describir mediante certificación el paso a paso que tiene el trámite específico de reconocimiento y pago parcial o definitivo de cesantías de los docentes vinculados al departamento, indicando con precisión nombres y apellidos, cargo, email asignado y dependencia; las dependencias, entidades y funcionarios que intervienen para su expedición y pago, en especial para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019; y, si es del caso, expedir los actos administrativos y /o manuales que ilustren el trámite.

- **CERTIFICAR y EXPEDIR** copia del manual de funciones y de competencias laborales vigente para el año 2019 de los empleos de Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, Dirección Administrativa y Financiera y Profesional encargado del Fondo de Prestaciones del Magisterio.

- **CERTIFICAR quién ocupó** el cargo/empleo de Profesional Universitario Fondo de Prestaciones del Magisterio entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019, con los datos de identificación e individualización correspondientes.

- **CERTIFICAR** si para el año 2019 el señor Ismael Enrique Barrera Castellanos estuvo vinculado a la Secretaría y en caso afirmativo expedir copia de los actos administrativos mediante los cuales se vinculó y sus funciones.

- **EXPEDIR** copia auténtica de todos los antecedentes administrativos bajo el radicado 2019-CES-623594 del 28 de mayo, y que originó la resolución No. 0380

del 30 de enero de 2020 hasta la verificación. El Despacho hace especial énfasis en el procedimiento surtido para el reconocimiento de las cesantías solicitadas por el docente Jesús Adolfo Figueroa Ortiz, identificado con C.C. 5.853.857, el cual se observa en el expediente, tiene dos fechas de radicación, una en mayo de 2019 y otra en el mes de agosto de ese mismo año, por rechazo de la Fiduprevisora. Además por las especiales consideraciones contenidas en la Resolución 0380 del 30 de enero de 2020, en la cual se manifiestan los errores de la Fiduprevisora al enviar la información.

- Igualmente, se ordena que por **Secretaría se oficie a la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima,** para dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, allegue con destino a este cartulario los documentos e información solicitada por el señor Jairo Alberto Cardona Bonilla bajo **el radicado No.2023E008923:**

- ***CERTIFICAR y EXPEDIR*** *copia del manual de funciones y de competencias laborales vigente al 2019 del empleo de Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, Dirección Administrativa y Financiera y del Profesional encargado del Fondo de Prestaciones del Magisterio.*

- ***CERTIFICAR*** *quién ocupó el cargo/empleo de Profesional Universitario del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2019, con los datos de identificación e individualización correspondiente.*

- ***CERTIFICAR*** *si para el año 2019 el señor Ismael Enrique Barrera Castellanos estuvo vinculado a la Secretaría y en caso afirmativo expedir copia de los actos administrativos de vinculación y sus funciones.*

- Se decreta la recepción de los TESTIMONIOS de los señores ISMAEL ENRIQUE BARRERA CASTELLANOS (profesional del Fondo de Prestaciones del Magisterio) y GILDARDO SILVA VELÁSQUEZ, servidor de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima. Ellos depondrán sobre lo que le conste acerca de los trámites surtidos frente a la solicitud de cesantías elevada por el docente Jesús Adolfo Figueroa Ortiz. La ubicación y comparecencia de los testigos correrá por cuenta de la parte demandada por lo que este despacho no va a oficiar.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que le negó el testimonio del señor Jesús Adolfo Figueroa Ortiz, pues estima que el mismo es procedente de acuerdo a la ley. Señala que la prueba es pertinente y útil para decidir el caso que nos ocupa.

Del anterior recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales:

Parte demandada: sin manifestación.
Ministerio Público: resaltó que la recurrente en ningún momento manifestó las razones por las cuales el testimonio del señor Figueroa Ortiz es procedente, por lo que estima que debe mantenerse la decisión tomada por el despacho.

Despacho: NO REPUSO LA DECISIÓN porque los puntos que pretende probar la parte actora se surten enteramente con los documentos que la misma Entidad ya aportó, sin que se esbozaran hechos adicionales que pudieran ser objeto de prueba a través de este testimonio y que pudieran ser de interés para el proceso y, por lo tanto, esa declaración es inconducente e innecesaria.

SE CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria en el **efecto devolutivo,** conforme lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A. ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima y, por lo tanto, se ordenó la remisión del expediente con destino al TAT para lo pertinente y se advirtió que se inaplicaba lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. en lo que tiene que ver con la expedición de copias atendiendo a la figura del expediente electrónico que es el formato en el que se aloja este proceso. Se señaló que la remisión del expediente a nuestro superior jerárquico deberá realizarse en el término de 5 días siguientes a esta diligencia, conforme lo establece el mentado artículo 324 de C.G.P. **LA DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN MANIFESTACIÓN.**

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **once (11) de julio de 2024 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.** A dicha diligencia deberán comparecer los testigos.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 03:04 p.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/03628664-7a48-45d6-b6ce-e7019fe0ad57?vcpubtoken=6e01c6ca-875f-43c3-8aaf-a069d7cc23c0

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ